



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON
SALA CIVIL Y PENAL
ZARAGOZA

Casación 44/2014

S E N T E N C I A N U M . C U A R E N T A

Excmo. Sr. Presidente /
D. Manuel Bellido Aspas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
D. Javier Seoane Prado /
D^a. Carmen Samanes Ara /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

En Zaragoza, a dieciséis de diciembre de dos mil catorce.

En nombre de S. M. el Rey.

La Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha visto el presente recurso de casación e infracción procesal número 44/2014 interpuesto contra la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de fecha 16 de junio de 2014, recaída en el rollo de apelación número 130/2014, dimanante de autos de Procedimiento ordinario número 577/2012, seguidos ante el Juzgado de lo Mercantil num. Uno de Zaragoza, en el que son partes, como recurrente, S. C. de V. C., F. A., representada por el Procurador de los Tribunales D. Oscar David Bermúdez Melero y dirigida por el Letrado D. Luís Javier Solana Caballero, y como parte recurrida D. Fernando S. O. , representado por el Procurador de los Tribunales D. Antonio Aznar Ubieta y dirigido por el Letrado D. Javier Arias Herrero.

Es Ponente el Magistrado de la Sala Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. Juan Antonio Aznar Ubieta, actuando en nombre y representación de D. Fernando S. O., presentó demanda de juicio ordinario contra la S. C. de V. C. en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que previos los trámites legales oportunos, se dictase sentencia estimatoria solicitando las siguientes declaraciones:

“1.- Sea declarada la obligación de la demandada de abonar a la parte actora la cantidad de TREINTA MIL EUROS, en concepto de devolución de aportaciones realizadas a la s. c., además de los intereses legales correspondientes que se devenguen hasta el efectivo pago.

La reclamación trae causa de los tres motivos o acciones referenciados, que son independientes cada uno de ellos entre sí, debiendo entenderse que con la estimación de cualquiera de ellos, sería suficiente para declarar la obligación de la demandada de rembolsar al actor los 30000€ reclamados.

2.- Sea declarado que el actor comunicó la baja voluntaria de la sociedad cooperativa demandada, haciéndose efectiva dicha baja a los dos meses de la notificación realizada, y que el actor no tiene obligación de pagar a la demandada el precio de los inmuebles objeto de la reserva de adjudicación, en tanto que las aportaciones que los socios de esta clase de cooperativas realizan para sufragar el coste de la construcción no ostentan tal naturaleza, pues la adjudicación es un negocio diverso a la compraventa.

3.- La condena en costas a la parte demandada.”

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la parte contraria, emplazándola para que compareciera en los autos en el plazo de 20 días y contestara a la demanda. Compareciendo el Procurador de los Tribunales Sr. Bermúdez Melero, en nombre y representación de S. C. de V. C., contestando a la demanda, solicitando se dictase sentencia en la que desestimando íntegramente la demanda interpuesta de contrario, se

absuelva a su representada de todas las pretensiones deducidas en su contra, con expresa imposición de las costas de este procedimiento a la parte actora.

Previos los trámites legales, incluso la práctica de prueba propuesta y admitida, el Juzgado de lo Mercantil núm. Uno dictó sentencia en fecha 14 de enero de 2013, cuya parte dispositiva es del siguiente literal:

“FALLO: Desestimar la demanda interpuesta por FERNANDO S. O. representado por el Procurador de los Tribunales D. Juan Antonio Aznar Ubieto y asistido por el Letrado D. Javier Arias Herrero, contra S. C. DE V. C., representada por el Procurador de los Tribunales D. Oscar David Bermúdez Melero y asistida por el Letrado D. Luís Javier Solana Caballero, condenando a la parte actora al pago de las costas procesales.

Declarar la baja como socio de FERNANDO S. O. de la S. C. DE V. “C.”- F. A., con fecha de 19 de julio de 2010, habiendo cumplido en dicha fecha el actor con sus obligaciones sociales y sin que quede obligado por las generadas en la cooperativa demandada con posterioridad a dicha fecha.”

La representación procesal del demandante solicitó aclaración y corrección de la sentencia, que fue denegada por auto en fecha 24 del mismo mes y año.

TERCERO.- Interpuesto por ambas partes recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera de lo Mercantil num. Uno de Zaragoza, se dio traslado de cada uno de ellos a la parte contraria, y ambas se opusieron a él.

Elevadas las actuaciones, y comparecidas las partes, la Sección quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza dictó sentencia en fecha 16 de junio de 2014, cuya parte dispositiva es del siguiente literal:

“Fallamos: que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Bermúdez Melero, y estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Aznar Ubieto, en las representaciones que tienen acreditadas, contra la Sentencia dictada el pasado día catorce de enero de dos mil catorce por el Ilmo. Sr. Magistrado-

Juez del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Zaragoza, con posterior Auto aclaratorio de veinticuatro de enero siguiente, cuyas partes dispositivas ya han sido transcritas, la revocamos en parte, en el único sentido de no imponer al actor las costas de la primera ni de la segunda instancia, manteniendo todas sus restantes pronunciamientos, condenando al demandado al pago de las costas de la segunda instancia.”

CUARTO.- El Procurador de los Tribunales Sr. Bermúdez Melero en nombre y representación de S. C. de V. C. –F. A. , interpuso ante la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza recurso de casación y extraordinario por infracción procesal que basó en: “Primero.- Infracción de los artículos 36 y 42.3 de la Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de cooperativas de Aragón en relación con el artículo 17.2 de la Ley 27/1999, de 16 de Julio, general de cooperativas y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la caducidad.-Segundo.- Infracción de los 2.2, 20, 55.2, 84 y 85 de la Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de cooperativas de Aragón en relación con la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 22 de junio de 2011, recurso de casación e infracción procesal número 6/2011, sobre responsabilidad por la adjudicación de una vivienda en régimen cooperativa; la doctrina del Tribunal Supremo sobre la responsabilidad de los socios adjudicatarios; el artículo 89.5 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, General de cooperativas sobre reembolso de aportaciones hechas a cuenta de la vivienda; y los principios del artículo 6 de la Alianza Cooperativa Internacional.- Tercero.- Infracción procesal del artículo 469, 1, 2º y 4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con los artículos 218.2 y 456 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 24 de la Constitución por incongruencia omisiva.”

QUINTO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, y comparecidas las partes, se dictó auto en fecha 16 de septiembre de 2014 por el que la Sala acordó admitir a trámite el recurso de casación e infracción procesal interpuesto y dar traslado del mismo a la parte contraria, presentando escrito de alegaciones la parte recurrida, oponiéndose al mismo.

En fecha 5 de noviembre de 2014, la Sala, no considerando necesaria la celebración de vista, señaló para votación y fallo el día 3 de diciembre de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- S. C. DE V. C. (F. A.) recurre la sentencia que desestimó el recurso de apelación formulado por dicha parte contra la sentencia de primer grado que desestimó sustancialmente, según se dice en el auto de aclaración de fecha 24 de enero de 2014, la demanda que el hoy recurrido, D. Fernando, dedujo en pretensión de que: 1) fuera declarada la obligación de la demandada de abonar la suma de 30.000 € en concepto de devolución de las aportaciones realizadas a la cooperativa, con sus intereses, y 2) fuera declarado que el actor comunicó la baja voluntaria de la sociedad cooperativa demandada, haciéndose efectiva dicha baja a los dos meses de ella, y que el actor no tiene obligación de pagar a la demandada el precio de los inmuebles objeto de la reserva de adjudicación.

La sentencia de primer grado desestimó la primera de las peticiones, pero declaró la baja como socio de D. Fernando de la cooperativa con efecto de fecha 19 julio 2010, que aquél había cumplido en dicha fecha sus obligaciones sociales, y que no se halla obligado por las obligaciones generadas en la cooperativa con posterioridad a tal fecha.

La demandada apeló tan solo en cuanto al segundo de los pronunciamientos, y la sección quinta de la AP lo desestimó en la sentencia contra la que la cooperativa formula recurso de casación y por infracción procesal.

El recurso por infracción procesal contiene un único motivo que sostiene que la sentencia de primer grado ha incurrido en incongruencia, con infracción de los arts. 469.1.2º y 4º LEC en relación con los arts 218.2 y

456 de la misma Ley y el art. 24 CE, por no haber dado respuesta a todas las pretensiones que planteó.

El de casación afirma la concurrencia de dos motivos.

El primero por infracción de los arts. 36 y 42.3 L 9/1998 de cooperativas de Aragón en relación con el art. 17.2 L 27/1999, general de cooperativas, y la doctrina del Tribunal Supremo sobre la caducidad.

El segundo por infracción de los arts. 2.2, 20, 55.2, 84 y 85 L 9/1998 de cooperativas de Aragón en relación con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 22 de junio de 2011, dictada en RC 6/2011, así como la doctrina del Tribunal Supremo sobre responsabilidad de los socios adjudicatarios; el art. 89.5 L 27/1999, general de cooperativas sobre reembolso de aportaciones hechas a cuenta de la vivienda; y los principios del Art. 6 de la Alianza Cooperativa Internacional.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados en ambas resoluciones, que no son ahora discutidos en el presente recurso mediante el oportuno recurso por infracción procesal, son los que se relatan con mayor precisión en la sentencia de primera instancia, expresamente aceptados en la de apelación, integrados por nosotros en cuanto es necesario por lo expresado entre corchetes:

“El 13 de enero de 2009 FERNANDO formalizó el contrato de reserva con la C. . En dicho contrato el actor manifiesta su intención de resultar adjudicatario de una vivienda de protección oficial de precio general. Es decir, plasma la intención del actor de incorporarse a la promoción de viviendas en la parcela ... de A., para la edificación de 70 VPO de Aragón, si la parcela era finalmente adjudicada a la cooperativa por el Excmo. Ayuntamiento de Z.. Fernando formalizó así la solicitud de admisión en calidad de socio de la cooperativa (documento 2 de la demanda) El 31 de enero de 2009, el actor asumió la obligación de abonar la cantidad de 30.000 euros a la C. a cuenta de la adquisición de la vivienda, cantidad que efectivamente fue entregada a la sociedad con posterioridad (documento 4, 5 de la demanda).

En fecha de 17 de mayo de 2010 FERNANDO comunicó por medio de la a.i.a.c.u. la intención de causar la baja de la cooperativa, instando a la C. a la devolución de las

cantidades entregadas a cuenta en el plazo máximo de 2 años, asimismo solicitó la entrega del aval o seguro correspondiente de las cantidades entregadas a cuenta de la adquisición de la vivienda nueva (Documento 6 de la demanda). Con anterioridad a esta solicitud FERNANDO había cumplido con las obligaciones impuestas por la C. y los desembolsos requeridos por la misma.

[El texto de la comunicación, en lo que interesa, es el que sigue:

A la atención de:

“S. C. C.”.

Pº ...a, Nº ..., Planta. Z.... CP

A..., (A. A. y U., A. I. y A. de V.), nos ponemos en contacto con Vds., en nombre de D. FERNANDO S. O., en referencia con el siguiente asunto

Les comunicamos en nombre del consumidor la BAJA VOLUNTARIA de la Cooperativa, creada para la promoción de viviendas a construir sobre la parcela ...del sector ...del PGOU de Z. (A.).

La baja voluntaria se comunica con el plazo de preaviso estatutariamente establecido, por lo que deberá surtir todos los efectos legales a partir del transcurso del término de dos meses a contar desde el envío de la presente comunicación; el motivo de baja del consumidor no es otro que la necesidad actual de adquisición de vivienda y que no se aprecia movimiento de ejecución de obra en la Cooperativa de la que causa baja.

La Ley 27/1999, de 16 de Julio, de Cooperativas y Ley 9/1998 de 22 de Diciembre, de Cooperativas de Aragón regula expresamente el derecho del socio a darse de baja voluntaria en la cooperativa.

A tal efecto, la baja del socio deberá ser considerada justificada, sin que el mismo asuma ningún tipo de penalización derivada de la baja voluntaria. Cualquier acuerdo del Consejo Rector en sentido contrario, será impugnado.”]

A dicha solicitud [quien se identifica como S. C. de V. ‘C.’ F. ‘A.’] contestó [el día 25 de mayo siguiente] señalando que el actor había suscrito un documento de reserva de vivienda en régimen cooperativo en cuya virtud había resultado adjudicatario de una VPO y sus anexos, por lo que debería cumplir con sus obligaciones que como socio adjudicatario de la fase A. le venían impuestas legal, estatutaria y contractualmente, sin que aludiese a la procedencia de la baja solicitada (documento 7 de la demanda)

[El contenido de dicha contestación en el que sigue:

“Muy Sr. Mío:

En relación con su atenta carta de fecha 15 de mayo de 2010, remitida a través de a.i.a.c.u., debemos indicarle que, sin perjuicio del resto de obligaciones adquiridas en su condición de socio de la Fase “A.” de la S. C. de V. ‘C.’, usted suscribió documento de reserva de vivienda en régimen cooperativo en fecha 31 de enero de 2009 en cuya virtud resultaba adjudicatario de una VPA, con una plaza de garaje y un trastero vinculados, así como de una plaza de garaje no vinculada, en Parcela ... se Sector ... del PGOU de Z. –A.–, propiedad de esta Cooperativa, por lo que deberá usted cumplir con las obligaciones que como socio adjudicatario de la Fase ‘A.’ le vienen impuestas legal, estatutaria y contractualmente.”]

El actor tras dicha contestación de la C. reiteró intención de causar la baja junto con los demás requerimientos a la sociedad [el día 28 de julio 2010] (documento 8 de la demanda).

[*“La comunicación es del siguiente tenor literal:*

A la atención de:

“S. C. C.”.

*Y miembros del “CONSEJO RECTOR” de la promoción “A.”, integrado por:
En Z. , a 28 de Julio del 2010.*

A..., (A. A. y U., A. I. y A. de V.), nos ponemos en contacto con Vds., en nombre de D. FERNANDO S. O., en referencia con el siguiente asunto:

El Pasado mes de Mayo del 2010 les comunicamos la baja voluntaria de la Cooperativa de D. Fernando S. O., la cual fue creada para la promoción de viviendas a construir sobre la parcela ... del sector ... del PGOU de Z. (A.) sin que el socio asumiera ningún tipo de penalización derivada de la baja al estar la misma expresamente facultada en la Ley 9/1998 de 22 de Diciembre de Cooperativas de Aragón, y la intención del mismo de solicitar la devolución de los 30000 € abonados a cuenta de la adquisición de la vivienda de nueva construcción. Los motivos de baja voluntaria del consumidor fueron referenciados en nuestro anterior escrito Por lo que al contenido del mismo nos remitimos por no incurrir en reiteración.

.....

Nuestra carta fue enviada a sus oficinas en fecha de 17 de Mayo del 2010 y la misma fe recogida por Vds. dos días más tarde, concretamente el día 19 de Mayo. Al haber dado la llamada por respuesta...”]

La Cooperativa [S. C. de V. ‘C.’ F. ‘A.’] en fecha de 4 agosto de 2010 comunica al demandante la denegación de la baja de la promoción al considerar que estaba obligado a adquirir la vivienda y anexos al tener suscrito un documento de reserva, de

fecha de 31 de enero de 2009 por el que se obliga a adquirirlos (documento 9 de la demanda), señalando que puede solicitar, la baja de su condición de socio de la Cooperativa, pero no de la promoción, indicándole que debe cumplir con la obligaciones adquiridas.”

[El contenido de esta contestación es el que sigue:

“En relación con su atenta carta de fecha 28 de julio de 2010, continuación de una anterior de fecha 17 de mayo de 2010, debemos indicarle, en primer lugar, que ya le fue remitida debida contestación a D. Fernando mediante burofax de 28 de mayo de 2010, recibido en fecha 31 de mayo de 2010 según reza el Aviso de servicio de Correos que obra en poder de esta Cooperativa; y que, en segundo lugar, que , conforme ya se la adelantaba en aquél burofax, el Consejo Directivo de la Fase ‘A.’ de esta S. C. denegó la baja de la promoción a D. Fernando en virtud del acta de fecha 26 de mayo de 2010 por cuanto el mismo tiene suscrito documento de reserva de fecha 31 de enero de 2009 por el que se obliga a adquirir una vivienda VPA, dos plazas de garaje y un trastero en la Parcela ... del Sector ... del PGOU de Z. - A.-; obligación adquirida, en todo caso, con anterioridad a la solicitud de baja y respecto de la cual, en consecuencia, deberá asumir su responsabilidad.

En todo caso y con el fin de evitar malos entendidos, debemos significarle que, sin perjuicio del a dispuesto en el párrafo anterior, que se llevará a efecto en todo caso, el socio D. Fernando puede solicitar la baja de la Cooperativa, que no de la promoción de la Fase ‘A.’, que es lo que se desprende de sus escritos e, incluso, de las manifestaciones personales realizadas por dicho socio a esta Cooperativa, ante el Consejo Rector General, único órgano competente para su concesión y, en su caso determinación de la misma como justificada o injustificada a efectos del cálculo del importe de las aportaciones al capital social a devolver, no así, insistimos, para la devolución del importe entregado para la financiación de la compraventa de la Parcela ... de A. y para omitir las obligaciones adquiridas para la adquisición de la vivienda VPA, plazas de garaje y trastero en dicha parcelas, que permanecerán en todo caso inalteradas.”]

[El acta mencionada en la anterior carta es la que refleja la Junta Extraordinaria del Consejo Directivo de la “F. A.” de la S. C. de V. C. – Zaragoza-, en la que se acuerda, en lo que ahora interesa:

“2. SOLICITUD DE BAJA DE LA PROMOCIÓN DE FERNANDO S. O..-

Se trata en este punto de la carta recibida del socio Fernando S. O., a través de la A. A. de C. y U., A., I. y A. de V. (a.i.a.c.u.), solicitando la baja de la Fase A.

de la Cooperativa y la devolución de las cantidades entregadas hasta la fecha. Se acuerda por UNANIMIDAD denegar la baja de la promoción y contestar por carta dirigida personalmente al socio recordándole los compromisos y obligaciones que como socio de la Fase 'A.' le vienen impuestas legal, estatutaria y contractualmente, con especial referencia al documento suscrito para su incorporación a la promoción de la Parcela...de la Fase 'A.'”]

TERCERO.- Recurso por infracción procesal.

Sostiene la recurrente en el motivo que la sentencia recurrida omitió pronunciarse sobre uno de los alegatos clave en que se basa para afirmar que no se ha producido la baja del actor como cooperativista, y que consiste en la caducidad de su derecho a impugnar el acuerdo de 26 de mayo de 2010, notificado el día 5 de agosto de 2010, que deniega la baja pretendida, en tanto que la actual demanda fue presentada en el año 2012.

Afirma al respecto que *“ni la sentencia de primera de instancia ni la de apelación se pronunciaron al respecto a pesar de estar expresamente planteado por esta parte; aparte de ser la caducidad un instituto jurídico apreciable de oficio”*.

El motivo no puede ser atendido, pues pese a lo que sostiene no es cierto que las sentencias de ambas instancias no hayan dado respuesta a tal motivo de oposición.

Así, en el fundamento tercero de la sentencia de primer grado se razona:

“Por su parte, la COOPERATIVA ha alegado que FERNANDO no impugnó el acuerdo del Consejo Rector por el que se deniega la baja de FERNANDO de la COOPERATIVA (documento 7 de la demanda), como prevé en los estatutos. Hay que tener en cuenta que los estatutos prevén la impugnación para el caso de que el socio esté disconforme con el acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de su baja voluntaria. Sin, embargo, en la comunicación del Consejo Rector respecto a la baja, indica, contra toda lógica, que puede solicitar la baja de la cooperativa, comunicándole que le deniegan la baja de la promoción. Ante tal incoherencia en la contestación cabe

concluir que no puede aducirse la falta de impugnación, no puede atenderse a la falta de dicha impugnación para no estimar la solicitud de baja voluntaria, puesto que la .propia COOPERATIVA ha creado una gran confusión y obstaculizado e impedido el derecho del socio a darse de baja.

Por otra parte, debido a las peculiares circunstancias, no se le comunico al socio por la COOPERATIVA si su baja se consideraba justificada o no De hecho la COOPERATIVA actuó como si la misma no se hubiese cursado, es decir tuvo un comportamiento torticero. Por lo que en aplicación del 6.4 Código Civil, en relación con el 7 del mismo texto legal, debe aplicarse la normativa reguladora de la baja del socio de una COOPERATIVA. Así la DF la de la Ley 9/1998 de Cooperativas de Aragón, establece la aplicación supletoria de la Ley General de Cooperativas de 26 de julio de 1999, Ley 27 /1999, y el artículo 17.2 de la misma impone la cooperativa la necesidad de notificar la calificación y efectos de la baja en el plazo de tres meses. En el caso de que no comuniquen la calificación será considerada justificada (artículo 22 de la Ley de Cooperativas de Aragón de 1998).

Por lo tanto ha quedado acreditada la solicitud de baja de la Cooperativa y debe tenerse por efectuada por el comportamiento abusivo de la sociedad con la intención de limitar o eliminar injustificadamente el derecho del socio a darse de baja sin causa justificada, conforme el artículo 7 en relación con el artículo 6.4 del Código Civil. Por lo que estimada la existencia de baja voluntaria no es necesario entrar a analizar la concurrencia de baja obligatoria.

Matizar que la aportación hecha por FERNANDO para la adquisición del solar es una entrega a cuenta ordinaria, nada se dice de contrario, siendo común este tipo de desembolsos iniciales en las cooperativas. En consecuencia no puede considerarse una aportación extraordinaria, más aún cuando estaba prevista con antelación a que FERNANDO adquiriese la condición de socio como se ha aducido, y por tanto no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 22, a párrafo 2º de la Ley 4/2010 LCA.”

Argumentos que son acogidos por la resolución de la Audiencia, tanto por la admisión general que se expresa en ella, como por lo que razona en su fundamento de derecho tercero:

“ Ni tampoco con propiedad se comunica resolución alguna del órgano rector, expresando las razones por las que no procede la admisión de la baja, como debía ser y se ha expresado en las anteriores resoluciones, y las que se dicen —la existencia del documento suscrito de reserva por la que se obliga a adquirir una vivienda, dos plazas de garaje y un trastero —“Deberá asumir su ‘responsabilidad”, se dice— no justifican en modo alguno la negativa, pues la compra de la vivienda constituye la razón del ser del ingreso de todo cooperativista en la entidad y conforme a

ello toda baja que se solicitase, por muy fundada que estuviese, debería denegarse por sistema. Ni cumple los requisitos exigidos el acta de la junta extraordinaria de 26 de mayo de 2010, aportada como documento décimo octavo de la contestación, en la que no se fundamenta la denegación de la baja solicitada por el actor, con una inconcreta referencia a “Los compromisos y obligaciones” contraídos conforme a Ley y estatutos. No existe, por su consecuencia, ninguna resolución del consejo rector en la que se argumente si la baja debe considerarse justificada o no justificada, por lo que el recurso debería ser desestimado”.

Pese a lo que se dice en el recurso, las razones dadas por ambas instancias son suficientes para tener por contestado el motivo de oposición a la demanda cuya respuesta echa en falta el recurrente; difícilmente puede ser tenida por caducada la posibilidad de recurrir la denegación de la baja cuando lo que se dice es que tal decisión no fue debidamente tomada, que no fue debidamente notificada, y que la propia cooperativa generó una situación de confusión al actor en cuanto a la posición que había adoptado sobre su petición de baja claramente expresada y comunicada por dos veces a la cooperativa, por lo que aquellos actos no pueden ser tenidos en cuenta a efectos de comenzar el plazo de impugnación de un acuerdo de denegación de baja que hiciera a este inatacable.

Las razones dadas pueden ser compartidas o no, pero no negada su existencia. El motivo se desestima.

CUARTO.- Recurso de casación.

Como se dijo, se funda en dos motivos, el primero infracción de los arts. 36 y 42.3 L 9/1998 de cooperativas de Aragón en relación con el art. 17.2 L 27/1999, general de cooperativas, y la doctrina del Tribunal Supremo sobre la caducidad, y va dirigido contra el pronunciamiento por el que se tiene al actor como baja en la sociedad cooperativa desde el 19 de julio de 2010.

El motivo sigue la pauta del de infracción procesal. Insiste en su oposición con base en que no puede ser declarada la baja por haber sido

denegada la solicitada por D. Fernando mediante acuerdo del órgano competente de la fase A., que no fue debidamente impugnado conforme a lo dispuesto en los art. 35.5 y 12.2 de los estatutos y 36 y 42.L 9/1998, de cooperativas de Aragón, por lo que su derecho a impugnar la denegación habría caducado, y esta devenido firme, con la consecuencia de que no pueda volverse sobre ella.

Los argumentos dados por las sentencias de instancia, que hemos reproducido para dar contestación al motivo de infracción procesal, son plenamente convincentes para desestimar este motivo de casación.

Las solicitudes de baja fueron remitidas en las dos ocasiones a la S. C. C., y la segunda especifica que sus destinatarios son los miembros de su Consejo Rector. Pese a ello, las dos contestaciones fueron dadas por S. C. de V. 'C.' Fase 'A.', la primera sin que conste ni indique decisión previa de órgano alguno de la sociedad. En la segunda se hace referencia a un acuerdo tomado por lo que se identifica como Junta Extraordinaria del Consejo Directivo de la Fase A. de la S. C. de V. C. – Z.-, pero no consta que fuera acompañado por el contenido de dicho acuerdo.

Por otro lado, en ninguna de ellas se da contestación rotunda a la petición claramente expresada de darse de baja como cooperativista, sino que se distingue entre la baja en la promoción, que se deniega, y la baja en la sociedad, que parece tenerse por no formulada, y desde luego no se da contestación a ella.

De acuerdo con los estatutos (art. 14) el socio puede darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector, y de acuerdo con el art. 28 en relación con el art. 20 de los estatutos, la competencia para decidir sobre la pretensión de baja de los socios corresponde al Consejo Rector.

En el presente caso no habido acuerdo alguno de dicho órgano de la cooperativa que deniegue expresa y claramente las peticiones de baja

formuladas – por el contrario se hace referencia al acuerdo adoptado por un órgano que no se halla recogido en los estatutos sociales-, pues las comunicaciones que han quedado transcritas hacen mención tan solo a la baja de una de las promociones acometidas por la cooperativa, emplazándole para que formule la baja como socio ante la cooperativa, por lo que difícilmente puede ser exigido al socio que recurriese un acuerdo inexistente del órgano competente para decidir sobre su petición, y menos que la falta de impugnación pare en el perjuicio para él de ver caducado su derecho a recurrir con la consecuencia de ver firme e inatacable una inexistente denegación de la baja que pedía.

En consecuencia, no se aprecia la infracción de las normas y doctrina jurisprudencial que se dicen quebrantadas por la sentencia recurrida, en tanto que no se dan los presupuestos de hecho necesarios para su aplicación.

QUINTO.- El segundo motivo de casación sostiene la infracción de los arts. 2.2, 20, 55.2, 84 y 85 L 9/1998 de cooperativas de Aragón en relación con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 22 de junio de 2011, dictada en RC 6/2011, así como la doctrina del TS sobre responsabilidad de los socios adjudicatarios; asimismo se señala como infringido el art. 89.5 L 27/1999, general de cooperativas sobre reembolso de aportaciones hechas a cuenta de la vivienda; y los principios del Art. 6 de la Alianza Cooperativa Internacional. Todo ello a fin de que se deje sin efecto el pronunciamiento de la sentencia por el que se declara que el actor ha cumplido con sus obligaciones sociales, sin que quede obligado por las generadas en la cooperativa demandada con posterioridad a la fecha de 19 de julio de 2010 en que se le tiene por baja en la cooperativa.

En definitiva, lo que pretende la recurrente es que el actor continúe vinculado a la promoción acometida por la cooperativa a la que se adhirió el día 13 de enero de 2009, y en consecuencia a pagar lo que le corresponde

por la vivienda que le fue adjudicada, aún cuando hubiera abandonado la cooperativa.

Al efecto hemos de señalar que la demandada no discute que al tiempo de la baja el actor había cumplido todo cuanto le era exigible en su condición de socio, ni afirma que en aquél tiempo la misma hubiere acordado la realización de concretas aportaciones futuras.

Decimos esto para marcar las diferencias existentes entre el caso ahora estudiado y el que lo fue en la sentencia del TSJA que cita el recurso, pues en ella lo que se decide es que el socio no se exime por la sola baja en la cooperativa del cumplimiento de las obligaciones que hubieren sido acordadas por la asamblea de la comunidad con anterioridad a su salida de ella.

En efecto, lo que esta Sala mantuvo a aquella ocasión es que:

De acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley 9/1998 de 22 de diciembre de Cooperativas de Aragón, el socio estaba obligado a cumplir los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno, a efectuar el desembolso de las aportaciones comprometidas, y a cumplir los demás deberes impuestos por los estatutos. Y por imperativo de lo dispuesto en los arts. 8. 2 y 32.2 de los Estatutos aportados, como se ha expuesto antes, por el propio demandado, éste estaba obligado a cumplir los acuerdos de la asamblea, estando acreditado que en que se acordaron las derramas correspondientes a la cantidad aquí reclamada es de fecha anterior a la alegada pérdida de la condición de socio. Estaba asimismo obligado (artículo 8.3 de los estatutos) a participar en las actividades cooperativizadas desarrolladas por la cooperativa, en función de los proyectos de construcción promovidos, aportando con esta finalidad las cantidades económicas en la proporción que le correspondía. Y así debió establecerse en la sentencia, con la consiguiente condena al pago de lo reclamado. Y –hemos de insistir en ello- las obligaciones contraídas durante su permanencia como socio en la cooperativa no quedan extinguidas por el hecho de perderse tal condición. Ni siquiera puede obtener el reintegro de lo ya entregado hasta que no entre un nuevo socio ocupando su lugar (como el propio recurrido reconoce en el escrito de oposición al recurso de casación) tal como establece el art. 22.7 de los Estatutos sociales, en consonancia con la previsión del art. 89.5 de la Ley 27/1999 antes citada.”

Nada de lo entonces razonado es de aplicación al presente caso, en el que lo que se pretende es sujetar al cooperativista a la promoción inmobiliaria, que es y constituye la actividad cooperativizada conforme al art. 4 de los estatutos, aún después de su abandono de la sociedad.

Ni los preceptos que se dicen infringidos, ni la sentencia de esta Sala citada por en el recurso permiten tal cosa. Unos se ocupan de definir las notas esenciales de las cooperativas de acuerdo con los principios sentados por la Alianza Cooperativa Internacional (art. 2.2); otros se refieren a las obligaciones que, como socios, corresponden a los cooperativistas (art. 20 L 9/1998 y 9 de los estatutos); otros al régimen de las aportaciones ya hechas por los socios que no se integran en el capital social (art. 55.2 L 9/1998 y 51.3 de los estatutos), y en fin, la sentencia que esta Sala dictó en el RC 6/2011 se limita a recordar la sujeción de los socios al cumplimiento de las obligaciones acordadas en el seno de la cooperativa en momento anterior a la baja.

Por el contrario, es principio básico rector de las cooperativas el llamado de “*puertas abiertas*”, en virtud del cual se reconoce el derecho de libre entrada y salida de socios. Así lo proclama la nueva Declaración de Identidad Cooperativa, adoptada por la II Asamblea General de la Alianza Cooperativa Internacional el 23 de setiembre de 1995 en Manchester Inglaterra, y se recoge en los arts. 17 L 27/1999, general de cooperativas, y art, 22 L 9/1988, de cooperativas de Aragón, y asume, como no podía ser de otro modo, el art. 12.1 de los estatutos, de acuerdo al que:

“El socio puede darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por el escrito al Consejo Rector que deberá enviarse con dos meses de antelación”

En conclusión, de las normas que se indican en el recurso, y de las que nosotros hemos señalado, resulta que todo socio de una cooperativa puede salir de ella libremente, sin perjuicio de la observancia del régimen de

las bajas que contienen el art. 22 L 9/1998; o de las disposiciones estatutarias que regulen el procedimiento para obtenerla, el tiempo mínimo de permanencia en la cooperativa (art.9.i y 22.a L 9/1998), o la responsabilidad del socio que deja de serlo por los compromisos asumidos con la cooperativa con anterioridad a la baja (art. 202 L 9/1998), y al efecto hemos de señalar que no existe ninguna disposición en los estatutos rectores de la cooperativa que limiten el derecho a la baja de los socios, o impongan un régimen específico de responsabilidad a quienes lo ejerciten por los compromisos adquiridos con anterioridad a ese momento del que se derive la permanencia del actor en la promoción inmobiliaria que constituye la actividad cooperativizada.

La misma conclusión resulta del estudio del tratamiento legal de las aportaciones hechas por los socios una vez perdida tal condición a que se refiere la recurrente.

De acuerdo con los arts. 48 y 49 y 55 L 9/1998, de cooperativas de Aragón, es preciso distinguir entre las aportaciones de los socios que se integran en el capital social y otras formas de financiación a cargo de los socios no integradas en el capital social, de tal forma que el régimen de devolución de unas y otras aportaciones es diferente; la de las primeras se halla sujeta al art. 53, y la hechas en razón de las segundas al art. 55.2, al que ha de ser añadido el art. 89.5 L 27/1999, de cooperativas, que contiene una disciplina expresa de la devolución de aportaciones en las cooperativas de vivienda, conforme al que:

“Los Estatutos podrán prever en qué casos la baja de un socio es justificada y para los restantes, la aplicación, en la devolución de las cantidades entregadas por el mismo para financiar el pago de las viviendas y locales, de las deducciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 51, hasta un máximo del 50 por 100 de los porcentajes que en el mismo se establecen.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, así como las aportaciones del socio al capital social, deberán reembolsarse a éste en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio.”

Tras la reforma de la ley aragonesa por la L 4/2010, de 22 de julio, que entró en vigor el 26-6-2010 según su disposición final séptima, la ley autonómica de cooperativas dedica el art. 84.2.b a regular la segunda clase de aportaciones en las cooperativas de vivienda, de tal forma que, a diferencia de la anterior regulación que condicionaba su devolución a la sustitución del socio retirado por otro nuevo y lo dispuesto en los estatutos (art. 55 ley aragonesa y 52 y 89 de la general de cooperativas), la impone sin condición alguna a los cinco años a contar desde la baja del socio, y si bien la modificación legal no de es de aplicación al presente caso dadas las fechas de ocurrencia de los hechos de autos y la carencia de disposiciones transitorias en contrario, sí sirve para evidenciar que todo socio en esta clase de cooperativas puede liberarse de las obligaciones que le comprendían mientras formaba parte de ellas mediante su baja, hasta el punto de que no solo queda liberado de realizar más aportaciones, sino que puede reclamar la devolución de las efectuadas en su día en su condición de socio.

En consecuencia, procede la desestimación del motivo.

SEXTO.- Las costas del recurso se rigen por el art. 398 LEC, y el depósito para recurrir por la DA 15 LOPJ.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

1.- Desestimar el recurso por infracción procesal y casación formulado contra la sentencia de fecha 16 de julio de 2014 dictada por la Sección 5ª de la AP de Zaragoza en el Rollo de apelación nº 130/2014, que confirmamos.

2.- Imponer las costas del recurso a la parte que lo ha hecho valer.

3.- Decretar la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal.



Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.